



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-005/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TET-PES-005/2021.

DENUNCIANTE: Representante
Propietario del Partido Encuentro
Solidario (PES).

DENUNCIADOS: Blas Marvin Mora
Olvera y el Partido Político Movimiento
Regeneración Nacional (MORENA).

MAGISTRADO PONENTE: Lic. Miguel
Nava Xochitiotzi

SECRETARIA: Lic. Marlene Conde
Zelocatecatl

Tlaxcala de Xicohtencatl, Tlax; a once de febrero de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo plenario en el que se determina que el expediente CQD/PE/PES/CG/006/2021, **no se encuentra debidamente integrado**, por lo que se ordena remitir el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por las razones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Denunciante:	Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario (PES).
Denunciados	Blas Marvin Mora Olvera y al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).
Comisión de Quejas o autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario

Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
2. **Denuncia.** El dieciocho de enero, el Representante Propietario de PES, presentó denuncia ante el ITE, en contra del ciudadano Blas Marvin Mora Olvera, por la posible comisión de actividades que contravienen las normas de propaganda electoral establecidas para los ciudadanos y partidos políticos, por utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.
3. **Remisión a la Comisión.** El diecinueve de enero, se remitió a la Comisión de Quejas del ITE, el escrito a que se ha hecho alusión en el antecedente que precede.
4. **Radicación.** El veinte de enero, la Comisión dictó el acuerdo de radicación correspondiente, mediante el cual tuvo por recibida la denuncia presentada, misma que se registró con el número de expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-005/2021

CQD/CA/CG/006/2021, en el que se reservó la admisión y emplazamiento a efecto de realizar las diligencias de investigación preliminar.

- 5. Diligencias de investigación.** El veintiuno de enero, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, giró sendos oficios al Representante propietario y/o suplente del Partido Político MORENA ante el ITE y a “385 grados México”, empresa productora de medios y radio difusión periódico; a fin de requerir información sobre los hechos materia del procedimiento especial sancionador.
- 6. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dos de febrero.
- 7. Medidas Cautelares.** En el acuerdo antes referido, el Consejo General del ITE declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.
- 8. Diferimiento de la audiencia de alegatos.** Toda vez que se realizó de manera errónea la notificación al Representante propietario del Partido Político Encuentro Solidario, mediante acuerdo de fecha dos de febrero, la autoridad sustanciadora determinó diferir la celebración de la audiencia, señalando como nueva fecha el seis de febrero.
- 9. Escrito del denunciante.** El dos de febrero, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE, un escrito signado por el C. Blas Marvin Mora Olvera, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto de su comparecencia a la audiencia diferida.
- 10. Audiencia.** El seis de febrero, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

11.Remisión al Tribunal. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

12.Recepción del expediente. El siete de febrero, el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-05/2021.

13.Turno. El ocho de febrero, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, turnó al Magistrado Instructor de la segunda ponencia el presente expediente para su trámite y sustanciación.

14.Radicación. El ocho de febrero, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo de radicación correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, y 391 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata la determinación que se emite en el presente documento, corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99², de rubro: **“MEDIOS DE**

² Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-005/2021

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, debido a que en el caso en concreto, la materia sobre lo que versa el presente no constituye un acuerdo de mero trámite, al tratarse de una decisión implica una modificación sustancial en la instrucción del procedimiento especial sancionador; por tanto, lo que al efecto se determine, se aparta de las facultades del Magistrado Instructor.

TERCERO. Cuestión Previa.

La materia de la presente resolución consiste en determinar si es procedente remitir el expediente a la Comisión, autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, para que realice diligencias omitidas, con la finalidad de que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para dirimir la controversia planteada.

Es importante destacar que el artículo 391, párrafo segundo, de la Ley Electoral, dispone que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, deberá ser remitido al Tribunal para su resolución, el cual deberá radicar el expediente, procediendo a verificar el cumplimiento por parte de quien funja como autoridad sustanciadora, de los requisitos previstos en la Ley.

Asimismo, la fracción II del párrafo segundo del artículo 391 de la Ley Electoral, establece que cuando el Magistrado Ponente advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, podrá realizar u ordenar a la Comisión, la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deba desahogar.

actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, con la finalidad de estar en condiciones de resolver la posible infracción materia del procedimiento de que se trate, pues al existir un vicio procesal que trascienda en el dictado de la resolución definitiva, debe purgarse.

En ese tenor, este Tribunal, como órgano resolutor de los procedimientos especiales sancionadores en el Estado de Tlaxcala, es el principal sujeto procesal y rector del procedimiento, por lo que tiene el deber jurídico de reparar las irregularidades que se den en la sustanciación antes del dictado de la resolución definitiva, y así poder resolver conforme a derecho.

En efecto, si bien es cierto el legislador local adoptó un modelo para la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, donde son dos autoridades distintas las que participan, a saber: el ITE a través de la Comisión como sustanciadora, y este Tribunal como resolutor, ello tuvo como finalidad atenuar la carga de trabajo de las autoridades administrativas electorales, y que fuera un Tribunal, quien concluyera los procedimientos de que se trata, cuestión que no constituye de ninguna forma un obstáculo para que esta autoridad, ordene la realización de diligencias indebidamente omitidas para la adecuada integración del asunto.

CUARTO. Indebida integración del expediente

a) Emplazamiento

Conforme al análisis que se realiza a las constancias que integran en el expediente, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero, la autoridad instructora ordenó notificar al ciudadano Blas Marvin Mora Olvera y al Partido Político denominado MORENA como parte denunciada, por actividades que contravienen las normas de propaganda electoral establecidas para los ciudadanos y Partidos Políticos, por presuntamente utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Lo anterior, no obstante que el denunciante en su escrito inicial señala como responsable de la conducta que genera una infracción a las normas electorales al C. Blas Marvin Mora Olvera, la autoridad sustanciadora cuenta con la obligación de emplazar a todos los sujetos denunciados o bien, a aquellos que derivado de la investigación que realiza, sea necesario vincularlos al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-005/2021

procedimiento.³ Por lo que al advertirse la probable participación del partido político MORENA como infractor en los hechos denunciados, se crea la obligación de emplazarlo de manera conjunta.

Sin embargo, del análisis a la captura de pantalla de la notificación que se realizó por correo electrónico, teniendo como destinatario la cuenta identificada como angelesroldan73@gmail.com, se advierte que la autoridad instructora da por emplazado en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador al Representante Propietario del Partido Político de MORENA, adjuntando copia autorizada del acuerdo de fecha veinticinco de enero, con diversos anexos; realizando dicha notificación, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 367 de la LIPEET.

Al respecto, es importante señalar que el debido llamamiento a un procedimiento judicial no puede estimarse colmado con el simple aviso de su inicio y de los elementos principales que lo motivan, sino que un efectivo emplazamiento solo puede tenerse por satisfecho cuando implica poner en pleno conocimiento de las partes tanto los escritos de queja como las constancias que sustentan la denuncia y/o investigación.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 14 de la Constitución Federal impone a las autoridades que previo a cualquier acto de privación, las personas tendrán la oportunidad de defenderse cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación⁴ y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas; y

³ Es aplicable la jurisprudencia 17/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**

⁴ Es aplicable la Tesis P./J. 47/95 de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia.

Así, del artículo 387 de la LIPEET se desprende que cuando en el procedimiento especial sancionador se admita una denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.

En ese contexto, se entiende al emplazamiento como el acto procesal más importante para garantizar la debida defensa respecto de quien puede sufrir un perjuicio en su esfera jurídica derivado de la instauración de un procedimiento, pues es con este acto con el que el interesado tiene conocimiento de la existencia de una acusación, imputación, reclamación, etc., en su contra, y sin él, no podría tener siquiera la posibilidad de oponer lo que estime necesario en su defensa.⁵

Por otro lado, respecto a los procedimientos especiales sancionadores, de la lectura al artículo 367 de la LIPEET se desprende lo siguiente:

- Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará **personalmente**, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.
- Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, **la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.**
- Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
- Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio.
- Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se

⁵ También, resulta ilustrativa en lo conducente, la Jurisprudencia 58/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **“EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-005/2021

encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación mediante cédula que se fije en estrados del Instituto, asentándose razón de ello en autos.

- Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

De lo anterior se desprende, que dicho ordenamiento legal establece que **la primera notificación en el procedimiento deberá ser personal**, de lo que se deriva que el emplazamiento es una notificación personal, además, la ley invocada señala las reglas específicas para realizarlas.

En este contexto, respecto del Partido Político MORENA, consta en autos la captura de pantalla de la notificación por correo electrónico referido en párrafos anteriores, signada por el Auxiliar Jurídico de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el cual se notifica el acuerdo en el que se admite la queja, se emplaza a las partes denunciadas y se señala día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, que contiene lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35 fracción III, 72 fracciones V y XXIX y 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y **en cumplimiento al acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, emitido dentro el expediente CQD-PE-PES-CG-006-2021** por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto tlaxcalteca de Elecciones, en vía de notificación y para los efectos legales procedentes, adjunto copia autorizada del acuerdo de mérito, constante de seis fojas útiles tamaño oficio impresas por su lado anverso y reverso; la última solo por su lado anverso, anexando copia del expediente en medio digital, dando así por terminada la notificación”*

Sin embargo, de conformidad con la normativa electoral y en aras de garantizar el debido proceso, el notificador debió entender dicha diligencia de manera personal con el Representante propietario o suplente del Partido político MORENA y proceder conforme lo establece la ley; por lo que al no actuar conforme a derecho, es indudable que el emplazamiento no fue realizado adecuadamente.

Lo anterior cobra relevancia al considerar que, tal y como consta en autos, el Partido Político denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada a las dieciséis horas con cero minutos del día seis de febrero; por lo

que las irregularidades detectadas en el emplazamiento definitivamente si trascendieron a la esfera jurídica del instituto político denunciado, por tanto, debe reponerse el procedimiento.

Así mismo, este Tribunal advierte la existencia de inconsistencias en dicha notificación de fecha treinta de enero de la presente anualidad, pues del análisis que se realiza a la constancia, se advierte que el funcionario del ITE señala un acuerdo que no se encuentra agregado al expediente, motivo por el cual se desconoce el contenido del mismo.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal, que no obstante en un primer momento se señaló el día dos de febrero como fecha para desahogarse la audiencia de alegatos, ello en razón de que se realizó de manera errónea la notificación al Representante propietario del Partido Político Encuentro Solidario; mediante acuerdo de fecha dos de febrero, la autoridad sustanciadora determinó diferir la celebración de dicha audiencia, señalando como nueva fecha el seis de febrero y ordenando en el acuerdo respectivo, se notificara al denunciante, a través del medio electrónico proporcionado para tal efecto; y a los denunciados de manera personal en su domicilio oficial y a través de los medios más efectivos para ello.

De lo anterior, se desprende que si bien la autoridad sustanciadora ordenó el mecanismo para emplazar a la parte denunciada, así como para notificarle la segunda fecha de audiencia de alegatos; el notificador realizó dichas diligencias únicamente mediante correo electrónico, circunstancia que como ya se mencionó, es errónea.

Ahora bien, no es óbice mencionar que si bien durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, al ciudadano Blas Marvin Mora Olvera le fue notificado el acuerdo de fecha dos de febrero mediante correo electrónico, es importante señalar que de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el escrito mediante el cual comparece al desahogo de la audiencia de alegatos, el denunciado señaló éste medio de notificación; por lo que fue procedente que se le notificara en lo subsecuente de esta manera. No así, respecto del Partido Político denominado MORENA, pues en ningún momento dicho instituto señala alguna cuenta de correo electrónico para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-005/2021

En consecuencia y en razón de que la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento, teniendo como finalidad garantizar que el o los denunciados tengan conocimiento cierto y pleno del inicio de un procedimiento que le puede llegar afectar, exponiendo con claridad los hechos que se le pudieran imputar, para que tenga oportunidad de sustentar una defensa adecuada; por lo que este Tribunal considera que fue **indebidamente emplazado** el instituto político denunciado.

b) Sustanciación

Ahora bien, en relación a la tramitación y sustanciación del procedimiento, este Tribunal advierte que la autoridad instructora realizó diversos requerimientos, entre ellos el correspondiente al partido político MORENA, para que informara si la persona de nombre Blas Marvin Mora Olvera participaba en algún proceso interno, si era precandidato o ha sido considerado como candidato a algún puesto o cargo de elección popular por el instituto político MORENA; o bien si ha manifestado su intención ante ese instituto político para postularse por alguna candidatura.

Al respecto, del análisis que se realiza al expediente en el que se actúa, se advierte que corre agregado en el mismo el oficio número ITE-UTCE-069/2021, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, realizó el requerimiento antes señalado; sin embargo, puede observarse que el Representante partidista a quien fue dirigido el mismo no firmó de recibido. Además, puede advertirse que el funcionario encargado de realizar las notificaciones, no agregó al expediente la cédula ni la razón de notificación, como lo hizo respecto del oficio identificado como ITE-UTCE-068/2021 que fue dirigido a *385 grados México, empresa productora de medios y radio fusión periódico*, a través de su Representante legal; pues a diferencia del primer oficio referido, en este sí se encuentra escrito el nombre y firma de quien recibió el documento, así como la fecha.

En ese sentido, si bien es cierto que corre agregada una imagen fotográfica que corresponde a la contestación del oficio número ITE-UTCE-069/2021, signado por el Ingeniero José Luis Ángeles Roldán, Representante el instituto político MORENA, recibido en la Oficialía de Partes del ITE el veinticuatro de enero

(como se observa en el sello de recibo plasmado en el mismo); también lo es que conforme a la normatividad aplicable las autoridades administrativas y jurisdiccionales, deben dar aviso de sus determinaciones a las partes y agregar constancia de ello en el expediente correspondiente, con el fin de brindar certeza a los interesados; lo que en el caso no aconteció, pues en el expediente en el que se actúa no se encuentra agregada las constancias que acrediten haber notificado de manera correcta el acuerdo y oficio referido.

Ahora bien, en el expediente en el que se actúa se encuentra agregado un escrito firmado por el denunciado Blas Marvin Mora Olvera, que fue recibido en la Oficialía de Partes del ITE el día dos de febrero, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto de su comparecencia a la audiencia que fue diferida.

Sin embargo, del análisis que se realiza a las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador sustanciado, puede advertirse que al mismo no recayó acuerdo ni pronunciamiento alguno por parte de la autoridad sustanciadora.

Por lo que, esta omisión por parte de la autoridad sustanciadora, representa una violación a las garantías de seguridad jurídica del denunciado.

En consecuencia y por las razones expuestas, este Tribunal considera que lo procede es remitir el expediente en que se actúa a la Comisión de Quejas y Denuncias, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que de manera adecuada realice la sustanciación y emplazamiento del expediente en que se actúa.

QUINTO. Efectos.

Como consecuencia de lo razonado con antelación, se determina lo siguiente:

1. Dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada, con el fin de que se remita el expediente a la autoridad instructora para que, a la brevedad, lleve a cabo las diligencias ordenadas y emplazamiento de nueva cuenta a las partes corriéndole traslado con todas y cada una de las constancias que integren el expediente y, posteriormente, proceda a remitirlo a este Tribunal para su revisión y su eventual resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-005/2021

Lo anterior, a fin de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas, en virtud de que solo de esa forma éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento administrativo sancionador puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa del mismo.

2. En ese sentido, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal realice los actos necesarios a efecto de remitir el expediente a la autoridad instructora, para que realice las diligencias, en los términos precisados, debiendo quedar copia certificada de todas las actuaciones en este Tribunal.

3. Por otra parte, toda vez que, con motivo de la revisión del expediente remitido por el ITE, se advierte que este no se encuentra debidamente integrado, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 391, fracción III de la Ley Electoral.

4. Cabe señalar, que las presentes diligencias se emiten sin perjuicio de que la autoridad instructora realice adicionalmente otras que estime idóneas necesarias y pertinentes para la investigación del presente procedimiento, haciendo énfasis en que dichas diligencias deben considerarse en forma enunciativa más no limitativa.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, se declara que el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/PES/CG/006/2021, no se encuentra debidamente integrado.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizar los actos indicados en el Considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente al denunciante y a la denunciada en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias

del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, acompañando el original del expediente en que se actúa, así como copia cotejada de la presente resolución; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA SALVADOR ANGEL
MAGISTRADA

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS